

Nota Informativa Especial COVID-19 (Nº 22):

Quinta prórroga del estado de alarma: alzamiento de la suspensión de plazos

Índice

1. Introducción
2. Alzamiento de la suspensión de los plazos y términos procesales
3. Alzamiento de la suspensión de los plazos y términos administrativos
4. Alzamiento de la suspensión de plazos de prescripción y caducidad
5. Incidencia concursal

Madrid, 26 de mayo de 2020

1. Introducción

Tras el inicio de la fase de desescalada de las distintas medidas adoptadas a causa de la crisis del COVID-19, el Consejo de Ministros ha acordado la aprobación de una serie de medidas entre las que se encuentra el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (el “RD 537/2020” y el “RD 463/2020”, respectivamente)¹.

El RD 537/2020, además de prorrogar el estado de alarma hasta las 00:00 horas del 7 de junio, establece una serie de medidas de carácter procesal que resultan complementarias a las establecidas en el [Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia](#) (“RDL 16/2020”)². Entre dichas medidas, destacamos las siguientes:

- (i) el levantamiento de la suspensión de plazos y términos procesales, derogando, con efectos desde el 4 de junio de 2020, la Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020;
- (ii) el levantamiento de la suspensión de términos y plazos administrativos, derogando, con efectos desde el 1 de junio de 2020, la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020; y
- (iii) el levantamiento de la suspensión de los plazos de caducidad e interrupción de la prescripción de acciones y derechos, derogando, con efectos desde el 4 de junio de 2020, la Disposición Adicional Cuarta del RD 463/2020.

En la presente nota se analizan de forma sucinta las medidas procesales aprobadas por el RD 537/2020, así como su incidencia en las medidas ya existentes. Esta norma será de aplicación desde su entrada en vigor el 23 de mayo de 2020, salvo para aquellas que el propio RD 537/2020 prevea un plazo determinado, que se sujetarán al mismo. Del mismo modo contemplamos en esta Nota el contenido de los [Acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión extraordinaria de 23 de mayo de 2020](#) (el “Acuerdo CGPJ”).

Para una información más detallada respecto de las medidas procesales adoptadas en anteriores disposiciones durante el estado de alarma, nos remitimos a las anteriores Notas realizadas por Pérez-Llorca (véanse la [Nota Informativa Especial COVID-19 nº 2](#), la [Nota Informativa Especial COVID-19 nº 15](#) y la [Nota Informativa Especial COVID-19 nº 16](#)).

¹ Autorizado por la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (B.O.E. nº 145, de 23 de mayo de 2020, Sección I). Al final de esta nota se incluye una relación pormenorizada de todos los instrumentos legislativos en relación con el estado de alarma.

² B.O.E. nº 119, de 29 de abril de 2020, Sección I.

2. Alzamiento de la suspensión de los plazos y términos procesales

El RD 463/2020, además de acordar la declaración del estado de alarma, preveía en su Disposición Adicional Segunda la suspensión generalizada de los plazos procesales en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo determinadas excepciones legalmente previstas³.

No obstante, como consecuencia de la entrada en vigor del RD 537/2020, se deroga la Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020, con efectos desde el próximo 4 de junio de 2020.

Como consecuencia de esta derogación, a partir del próximo 4 de junio de 2020 se alzarán la suspensión de los plazos procesales. Sin perjuicio de que dicha suspensión, mientras esté vigente, no comporta la inhabilidad de los días para el dictado de resoluciones, ni afecta al normal funcionamiento de la Administración de Justicia en la forma y modo que se determine por los órganos de gobierno del Poder Judicial. De hecho, durante el estado de alarma se han venido dictando resoluciones por los juzgados, si bien a un ritmo inferior al habitual.

De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del RDL 16/2020, el cómputo de los plazos procesales –que hubieran quedado suspendidos, en los términos anteriormente expuestos– se deberá llevar a cabo de la siguiente manera:

- (i) A partir del 4 de junio de 2020, se deberán computar los plazos procesales desde su inicio. Por tanto, el primer día del cómputo se corresponderá con el día hábil siguiente al 4 de junio de 2020, es decir el 5 de junio de 2020.
- (ii) En el caso de sentencias o resoluciones judiciales que pongan fin al procedimiento, y que hayan sido notificadas: (i) durante la suspensión de los plazos procesales, o;

³ Estas excepciones son las siguientes:

- (i) En la jurisdicción penal: procedimiento de *habeas corpus*, servicios de guardia, actuaciones con detenido, órdenes de protección, actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria, medidas cautelares en materia de violencia contra la mujer o los menores, así como actuaciones urgentes en fase de instrucción.
- (ii) En la jurisdicción contencioso-administrativa: procedimientos para la protección de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo I de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (la “LJCA”), así como los procedimientos relativos a entrada en domicilios y lugares por parte de la administración pública, y procesos de autorización y ratificación de las autoridades sanitarias previstos en el artículo 8.6 LJCA.
- (iii) En la jurisdicción social: los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de Derechos Fundamentales y libertades públicas, previstos en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- (iv) Los procedimientos previstos en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (la “LEC”), relativos a la autorización judicial para el internamiento no voluntario de personas con trastornos psíquicos.
- (v) Los procedimientos relativos a la adopción de medidas de protección del menor, previsto en el artículo 158 del Código Civil.
- (vi) Las actuaciones judiciales necesarias para evitar perjuicios irreparables, entre las que se han venido considerando las solicitudes de medidas cautelares.

- (ii) durante los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión, el plazo para el anuncio, preparación o formalización de los recursos correspondientes quedará ampliado por el mismo plazo que estuviera previsto para el anuncio, preparación o formalización del recurso, de acuerdo con la ley reguladora que resulte aplicable en cada caso⁴.
- (iii) En ambos casos, deberá tenerse en cuenta si los plazos están fijados por días o por meses:

Plazos computados por días	Primer día	05/06/2020
	Se excluyen del cómputo los sábados, domingos, festivos y, en su caso, los días comprendidos entre el 1 y el 10 de agosto de 2020 ⁵ . Esta exclusión no aplica a la jurisdicción penal, en cuyo orden todos los días son hábiles cuando el procedimiento se encuentra en fase de instrucción ⁶ .	
Plazos computados por meses	Primer día	05/06/2020
	Como quiera que los plazos por meses se computan de fecha a fecha, no afecta a su cómputo la habilitación de los días 11 a 31 de agosto de 2020.	

- (iv) Los cómputos anteriormente indicados serán de aplicación tanto a los plazos iniciados antes de la declaración del estado de alarma, y que han quedado suspendidos –y que se reanudan desde cero–, como los plazos señalados durante la vigencia del estado de alarma. En ambos casos se iniciará el cómputo el 5 de junio de 2020⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del RDL 16/2020:

- (i) Se declaran hábiles a efectos procesales los días 11 a 31 de agosto de 2020.
- (ii) Se exceptúan de la previsión contenida en el punto anterior, los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para los que estos días ya fueran hábiles conforme a la ley procesal que resulte de aplicación en cada caso.
- (iii) Se excluyen para el cómputo de los plazos procesales los días 1 al 10 de agosto, salvo para aquellas actuaciones judiciales para los que estos días ya fueran hábiles conforme a la ley procesal que resulte de aplicación en cada caso.

⁴ Vid. el artículo 2.2 del RDL 16/2020. A título de ejemplo, en la jurisdicción penal, las resoluciones que ponen fin al procedimiento son el auto de sobreseimiento libre o provisional –dictado en fase de instrucción–, o la sentencia –dictada tras la celebración del juicio oral–.

⁵ Vid. el artículo 1 del RDL 16/2020.

⁶ En la jurisdicción penal la regla general es que durante la fase de instrucción del procedimiento todos los días son hábiles –incluidos fines de semana, festivos y agosto– ex artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁷ Vid. el artículo 2.1 del RDL 16/2020, y artículo 8 y Disposición Derogatoria Única del RD 537/2020.

Hasta el 31 de diciembre de 2020, se tramitarán de manera preferente los procedimientos previstos en el artículo 7 del RDL 16/2020⁸, así como cualquier otro que tenga reconocido este carácter preferente en la ley procesal correspondiente.

Por lo que se refiere a las actuaciones procesales señaladas a partir del 4 de junio de 2020, el Acuerdo CGPJ establece que se practicarán siempre y cuando sea posible, en atención a las exigencias sanitarias, organizativas y procesales. Asimismo, habrá que estar a los distintos planes de reanudación de la actividad judicial que aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional.

3. Alzamiento de la suspensión de los plazos y términos administrativos

A. Régimen común

A partir del 1 de junio de 2020 se alza la suspensión de los plazos administrativos, debiéndose entender también alzada la suspensión de los términos.

A efectos de computar los plazos tras la suspensión se establece, por un lado, la reanudación y, por otro, el reinicio de los plazos.

Con carácter general, los plazos suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma se reanudarán.

⁸ Estos procedimientos son:

- (i) Procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria previstos en el artículo 158 del CC, para la defensa de menores.
- (ii) Procedimientos especiales y sumarios en materia de familia previstos en el artículo 3 del RDL 16/2020.
- (iii) En el orden jurisdiccional civil, (i) los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica; (ii) los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato; así como (iii) los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.
- (iv) En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos del Covid-19.
- (v) En el orden jurisdiccional social, tendrán carácter urgente y preferente: (i) los procesos por despido o extinción de contrato; (ii) los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no restadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo (“**RDL 10/2020**”); (iii) los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo (“**RDL 8/2020**”); (iv) los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020; y (v) los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo.

Por su parte, el reinicio de los plazos resultará de aplicación en aquellos casos previstos por una norma con rango de Ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

En este sentido, la Disposición Adicional Octava del [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo](#) (el “[RDL 11/2020](#)”)⁹, estableció una ampliación del plazo para recurrir actos desfavorables o de gravamen cuyo plazo para interponer recurso se viera afectado por la declaración del estado de alarma.

En estos casos, el cómputo del plazo para interponer un recurso en vía administrativa o para instar un procedimiento de impugnación, reclamación, conciliación, mediación o arbitraje se iniciará el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma. A estos efectos, debe entenderse como el primer día hábil el lunes 1 de junio de 2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del RD 537/2020.

Por tanto, con carácter general, los plazos administrativos se reanudarán a partir del 1 de junio de 2020. Por su parte, el plazo para formular un recurso o un remedio administrativo asimilable se reinicia a partir de esa fecha.

B. Régimen tributario

La Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020, que prevé la suspensión de los plazos administrativos, no resulta de aplicación a los procedimientos tributarios, por lo que para el cómputo de los plazos de los mismos habrá de estarse a lo dispuesto en el [Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo](#)¹⁰, en el precitado RDL 11/2020 y el [Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril](#)¹¹. Debe recordarse que estas medidas resultan igualmente aplicables en el ámbito local y autonómico.

En particular, el plazo de un mes para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas se iniciará el 30 de mayo de 2020, tanto para recursos y reclamaciones contra actos notificados antes de la declaración del estado de alarma –pero cuyo plazo de interposición no hubiese finalizado a dicha fecha–, como contra actos notificados entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020. Dicho plazo de un mes se reiniciará en su totalidad el referido 30 de mayo, por lo que la fecha límite de interposición de los recursos o reclamaciones será el 30 de junio, inclusive.

⁹ Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (B.O.E. nº 91, de 1 de abril de 2020, Sección I).

¹⁰ Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (B.O.E. nº 73, de 18 de marzo de 2020, Sección I).

¹¹ Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (B.O.E. nº 112, de 22 de abril de 2020, Sección I).

Asimismo, el 30 de mayo de 2020¹² vencerán también los plazos de pago de las deudas liquidadas y notificadas por la Administración, los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación. Esta fecha resulta de aplicación tanto a los plazos que no hubieran finalizado a la entrada en vigor del estado de alarma, como a aquellos iniciados con posterioridad, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Por último, a partir del 30 de mayo volverá a computarse tanto el plazo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, como los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Como señalábamos en la [Nota Informativa Especial COVID-19 n.º 13](#), la regulación aprobada dejaba numerosas lagunas y áreas grises que deberán ser objeto de revisión por los contribuyentes. Tal podría ser el caso de procedimientos donde la Administración haya podido seguir realizando actuaciones y, en consecuencia, el procedimiento en cuestión no se haya visto suspendido en la práctica.

4. Alzamiento de la suspensión de plazos de prescripción y caducidad

La Disposición Adicional Cuarta del RD 463/2020 declaró la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante la vigencia del estado de alarma, y, en su caso, de las prórrogas que se adoptasen.

El apartado 1 de la Disposición Derogatoria única del RD 537/2020 ha derogado la disposición adicional cuarta del RD 463/2020, con efectos 4 de junio de 2020.

El alzamiento de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad tiene como consecuencia la reanudación del cómputo de los mismos. En la medida en que el día 13 de marzo de 2020 fue el último día computable a efectos de prescripción y caducidad, el día siguiente en el cómputo del plazo será el día 4 de junio de 2020. Dicho de otra forma, se omite del cómputo del plazo el periodo temporal comprendido entre el día 14 de marzo de 2020 y el día 3 de junio de 2020, sin computar ninguno de los dos días.

En el caso de la prescripción, lo anterior ha de entenderse, no obstante y sin perjuicio, de la posibilidad de interrupción de dichos plazos.

¹² No obstante, dado que los días 30 y 31 de mayo son inhábiles, el vencimiento de estos plazos se traslada en la práctica al 1 de junio.

5. Incidencia concursal

En el ámbito concursal, la derogación de la Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020, que da lugar al levantamiento de la suspensión de plazos y términos procesales, con efectos desde el 4 de junio de 2020, no altera las medidas y los plazos establecidos en el RDL 16/2020 –a las que hacemos referencia detallada en nuestra [Nota Informativa Especial COVID-19 nº 15](#)– y que resumimos a continuación.

A. Plazos para la solicitud de declaración de concurso de acreedores –RDL 16/2020–

El deber del deudor que se encuentre en estado de insolvencia de solicitar la declaración de concurso, se encuentra suspendido hasta el 31 de diciembre de 2020, con independencia de que hubiera realizado la comunicación prevista en el artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal¹³.

Esto implica que desde la declaración del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020: (i) no se admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario; y (ii) se admitirán a trámite las solicitudes de concurso voluntario, con preferencia frente a las solicitudes de concurso necesario, aunque éstas fueran posteriores a la solicitud de concurso necesario.

Por su parte, si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor comunica la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio se estará al régimen general establecido por la ley¹⁴.

B. Plazos para presentar propuestas de modificación del convenio –RDL 16/2020–

El deudor que se encuentre en fase de cumplimiento de convenio de acreedores tiene la facultad de presentar una propuesta de modificación del convenio, dentro del año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma –esto es, hasta el 14 de marzo de 2021–.

¹³ B.O.E. nº 164, de 10 de julio de 2003, Sección I.

Esta es la comunicación por la que el deudor pone en conocimiento del juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

¹⁴ Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.

C. Plazos para la admisión a trámite de solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio –RDL 16/2020–

Si dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma –esto es, hasta el 14 de septiembre de 2020– algún acreedor presenta una solicitud de declaración de incumplimiento del convenio, el Juez dará traslado de la misma al deudor sin admitir a trámite tal solicitud hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo. Durante esos tres meses el deudor podrá presentar una propuesta de modificación del convenio.

D. Plazo para solicitar la apertura de la fase de liquidación –RDL 16/2020–

El deber del deudor de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal se encuentra suspendido durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.

Este mismo régimen resultará de aplicación si se hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación por el deudor desde la declaración de concurso hasta la entrada en vigor del RDL 16/2020 –esto es, hasta el 30 de abril de 2020–.

Tampoco se abrirá la fase de liquidación si durante los plazos mencionados anteriormente algún acreedor hubiera acreditado la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

E. Medidas relativas a los acuerdos de refinanciación –RDL 16/2020–

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma –esto es, hasta el 14 de septiembre de 2020–, el Juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización del dicho plazo de seis meses. Durante ese mes, el deudor podrá comunicar al juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo.

F. Tramitación preferente –RDL 16/2020–

Se tramitarán con preferencia las siguientes actuaciones que tengan lugar dentro del año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma: (i) incidentes concursales en materia laboral; (ii) actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo; (iii) propuestas de convenio o de modificación; (iv) incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio; (v) incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa; (vi) admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente; y (vii) adopción de medidas cautelares.

G. Incidentes concursales suspendidos

De conformidad con el régimen general de reanudación del cómputo de plazos detallado en el apartado 2 de esta nota, se reanudarán los correspondientes plazos de los incidentes concursales que quedaron suspendidos como consecuencia de la aprobación del RD 463/2020.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 26 de mayo de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

APÉNDICE NORMATIVO

Instrumentos legislativos aprobados en relación con el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas

- [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#) (B.O.E. nº 67, de 14 de marzo de 2020, Sección I).
- [Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#) (B.O.E. nº 86, de 28 de marzo de 2020, Sección I).
- [Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#) (B.O.E. nº 86, de 28 de marzo de 2020, Sección I).
- [Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#) (B.O.E. nº 101, de 11 de abril de 2020, Sección I).
- [Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#) (B.O.E. nº 101, de 11 de abril de 2020, Sección I).
- [Resolución de 22 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#) (B.O.E. nº 115, de 25 de abril de 2020, Sección I).
- [Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#) (B.O.E. nº 115, de 25 de abril de 2020, Sección I).
- [Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#) (B.O.E. nº 129, de 9 de mayo de 2020, Sección I).

Pérez-Llorca

- [Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#) (B.O.E. nº 129, 9 de mayo de 2020, Sección I).